

1885-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del ocho de agosto de dos mil dieciséis.

El día tres de septiembre del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por el señor _____ en calidad de proveedor denunciado, por medio del cual se muestra parte y manifiesta sus argumentos de defensa sobre los hechos que se le atribuyen.

Tener por parte al señor _____ en la calidad antes referida.

Tener por agregada la documentación que consta a folios 11.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____, con Número de Identificación Tributaria _____

propietario del establecimiento denominado _____

, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

II. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número uno nueve siete cuatro, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio de su derecho de defensa, el señor _____ manifestó que el hallazgo de productos vencidos se debió a un descuido del personal enviado por sus proveedores (*displays*), ya que éstos no cumplieron con la orden que poseen de revisar las fechas de vencimiento de los productos, y en caso de existir producto vencido, deben retirarlo para su cambio o destrucción, lo cual no sucedió en el presente caso. Asimismo, indicó que las unidades de producto encontrado son mínimas en comparación con la cantidad

de productos que manejan en el establecimiento, explicando que las boquitas marca tenían únicamente un mes de vencidas, que el café posee un margen de durabilidad mayor, lo cual depende de su presentación - grano o instantáneo -, y que la leche se puede utilizar hasta sesenta días después de caducado, ello conforme a la información publicada en la página *web Eat By Date*.

Finalmente, solicitó a este Tribunal se exoneré de la imposición de cualquier multa, y adquirió el compromiso de ser más cuidadoso en sus procesos de control de productos vencidos.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: "*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*". En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*".

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones". De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que el proveedor , tenía a disposición de los

consumidores en los exhibidores, estantes y vitrinas del establecimiento, productos alimenticios con posterioridad a su fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

En ese orden, el señor ' , por medio del escrito de folios 9, manifestó que los hallazgos de productos vencidos obedecen a descuidos de las impulsadoras de sus proveedores, quienes no retiraron el producto para su destrucción, señalando que algunos de los productos poseen un período de vigencia mayor al que consta en la fecha de vencimiento, ello conforme a lo consignado en la página *web* denominada *Eat By Date*, a la cual hace referencia en su escrito. Al respecto, es necesario advertir, que si bien es cierto ésta establece parámetros de vigencia de los productos y procedimientos para la conservación de los mismos, no refuta lo consignado en el acta de inspección, en la que consta que los productos encontrados estaban ubicados en la sala de ventas del establecimiento.

Así, de la valoración de los argumentos expuestos por el proveedor, la documentación que consta en el presente expediente y de los hechos vertidos por la denunciante, se ha concluido que el señor ; reconoce el hallazgo de productos vencidos consignados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento; en ese sentido, al no refutarse la infracción atribuida y no presentar prueba de descargo, el hallazgo consignado en el acta de inspección relacionada, ha sido confirmado con su propio dicho, en consecuencia, ésta adquiere total certeza.

Es necesario tener presente que el proveedor incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicado a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que el proveedor incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, siendo procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del

consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de productos alimenticios para su adquisición, es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a su fecha de vencimiento -con un plazo superior a tres meses de caducados-. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$237.00), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

[Faint handwritten notes and signatures]

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]

G

